CONSTANCIA SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 3 de marzo de 2021. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que desde el 27 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020 el despacho estuvo cerrado, toda vez que la funcionaria salió a vacaciones y no nombraron reemplazo, así mismo dejo constancia que entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, no corrieron términos judiciales, toda vez que durante este tiempo transcurrió la vacancia judicial de fin de año, además de ello dejó constancia que entre el 11 de enero de 2021 al 1° de febrero de 2021 la suscrita estaba de vacaciones, y del 2 al 8 de febrero de 2021, tenía autorizados el disfrute de compensatorios. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 3 de marzo de 2021. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso reivindicatorio verbal de dominio, informando que la suscrita dejó la anterior constancia secretarial, en razón a que esta demanda fue enviada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, al parecer vía correo electrónico el año pasado cuando esta sede judicial se encontraba cerrada, desconociendo la suscrita que nos habían realizado repartos durante dicho interregno, pues me enteré de tal reparto por la misma demandada y sus peticiones realizadas vía telefónica al celular personal de la suscrita, por lo que procedí a verificar y en efecto la presente demanda reivindicatoria nos correspondió por reparto realizado el 4 de diciembre de 2020, secuencia de reparto No. 152. **PROVEA.**

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo indicado en los numerales 4, 7 y 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y una vez estudiada la demanda observa el Juzgado que:

1.- Se deberá aclarar o corregir las pretensiones segunda y tercera, toda vez que el fin de estos procesos es buscar que se reivindique el bien objeto de la Litis.

2.- También deberá indicarse puntualmente a quien se debe restituir el inmueble.

3.- Se debe indicar el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 82-10 del C. G. del P., en c.c. con el artículo 206 ibídem, teniendo en cuenta lo solicitado en el libelo de demanda en el acápite que se denominó condenas.

4.- Se deberá relacionar la dirección electrónica de la demandante y demandados donde recibirán notificaciones personales, en caso de desconocerse, se deberá expresar esa circunstancia.

5.- Por último, deberá corregirse el poder aportado donde indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además de ello el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, evitando que se confunda con otros.

En consecuencia, el Juzgado INADMITE la demanda por encontrarse inmersa en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala: "…*El juez declarará inadmisible la demanda: Cuando no reúna los requisitos formales*…".

Subsánese la anterior deficiencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Firmado Por:

DORA ELCY ESPITIA MURCIA
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5802856a9b5f2f29e635a310b3b4373c5062a63d26dbcb4facf5ee4e26c07ff
Documento generado en 09/03/2021 09:03:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica